

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Magistrado Ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: **850013121 001 2015 00027 01**  
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**  
Solicitante: **Carlos Eduardo León Bernal**  
Opositora: **Alcaldía Municipal de La Palma**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 31-03-2021)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante CCJ) presentó Carlos Eduardo León Bernal sobre el predio denominado 'El Salitre', ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma (Cundinamarca), a la que se opuso la Alcaldía Municipal de La Palma.

## **ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA**

#### **1.1. Objeto.**

La CCJ, en nombre del antedicho solicitante, deprecó, entre otras pretensiones, las siguientes: se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y, por ende, se ordene la restitución material y formalización del inmueble recién mencionado en favor del gestor de la acción y de su esposa, Stella Vásquez; se impartan directrices para que la alcaldía, el departamento, el Banco Agrario y el MinAgricultura adopten las medidas necesarias para que se reconstruya la casa de habitación que en el predio existe y al Fondo de la UAEGRTD que otorgue y acompañe un proyecto productivo que permita la reactivación de la explotación del bien; se den órdenes encaminadas a que el MinSalud y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental garanticen la atención psicosocial y en salud al núcleo familiar del solicitante, así como para que el municipio de La Palma incluya a Carlos Eduardo León y su compañera de familia en el programa de protección social al adulto mayor; se disponga lo necesario para que la UARIV incluya a la familia en el RUV y, en razón de ello, los haga parte del programa de retorno por desplazamiento y,



también, impulse el trámite para acceder a la indemnización administrativa contemplada en la L. 1448/11; se ordene a la Alcaldía Municipal que condone las sumas causadas por concepto de impuesto predial y que además garantice el saneamiento básico del predio objeto de restitución; y finalmente, se requiera al MinEducación, a las Secretarías de Educación Municipal y Departamental y al SENA para que el núcleo familiar promotor de esta acción pueda acceder a programas de educación, capacitación y formación académica.

## **1.2. Hechos**

Carlos Eduardo León Bernal es oriundo de La Palma, adquirió el predio de Rosalba Wilches de Ortega y Gabriel Wilches Rueda, que eran vecinos colindantes del inmueble de sus padres y se casó con Stella Vásquez con quien procreó seis (6) hijos, se desempeñó como Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Vueltas por un lapso de seis (6) años.

Tras la incursión de las FARC a la zona fue obligado a confinarse en su predio por espacio de tres (3) meses, es decir, fue víctima de secuestro simple y, durante este tiempo, construyeron la escuela del sector al interior de su propiedad, una vez terminó su confinamiento fue advertido de que debía abandonar la zona para salvaguardar su vida por lo que se desplazó junto a su esposa y cuatro de las personas que conforman su núcleo familiar a donde una de sus hijas que residía en Bogotá.

En la anotada vereda fueron asesinados Teolinda Campos, Omar Mauricio Campos, Luis Eduardo Zarate y Jhon Bernal, en hechos que se atribuyen a la guerrilla y a las autodefensas, de hecho, en todo el municipio de La Palma se presentaban circunstancias violentas en forma sistemática y generalizada.

## **1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448/11**

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico del solicitante con el predio el de ocupante de un baldío. (ii) Como hechos victimizantes se hizo referencia al inicial confinamiento al interior de su vivienda y, posteriormente, al desplazamiento producto de una amenaza en contra de su propia vida. (iii) el despojo material se dio sobre parte del inmueble pues las FARC le impusieron al gestor de la presente acción el permitir la construcción de la escuela veredal y, ya respecto de la totalidad de la heredad ocurrió el abandono de la propiedad.



#### 1.4. Identificación de la víctima y su núcleo familiar.

- Titulares del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Vinculación con el predio	Derecho Reclamado
Carlos Eduardo León Bernal	304.530	Casado	1993	Ocupante
Stella Vásquez de León	20.698.732	Casada	1993	Ocupante

- Núcleo familiar

Nombre	Relación de Parentesco	Presente al momento de la victimización
Carmenza León Vásquez	Hija	Si
Mauricio León Vásquez	Hijo	Si
Luz Amanda León Vásquez	Hija	Si
Nilsa Mayerly León Vásquez	Hija	Si
Leidy Viliana León Vásquez	Hija	Si
Heidy Alexandra León Vásquez	Hija	Si

#### 1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio se denomina El Salitre y se encuentra ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y se encuentra identificado así:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Catastro	Área Georreferenciada			
'El Salitre'	153809	25-394-00-00-0039-0008-000	167-13868	2 Has + 7828 Mts <sup>2</sup>	8 Has + 1560 Mts <sup>2</sup>			
<b>- Cuadro de coordenadas</b>								
	<b>Coordenadas Planas</b>		<b>Latitud</b>			<b>Longitud</b>		
<b>Puntos</b>	<b>Coord. Norte</b>	<b>Coord. Este</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>
22605	1078802.72	958178.00	5°	18'	31.318" N	74°	27'	17.302" W
22763	1078761.75	958129.76	5°	18'	29.983" N	74°	27'	18.868" W
2608	1078695.91	958121.48	5°	18'	27.840" N	74°	27'	19.136" W
2650	1078677.81	958092.64	5°	18'	27.250" N	74°	27'	20.072" W
2604	1078655.45	958078.87	5°	18'	26.522" N	74°	27'	20.519" W
55056	1078582.54	958117.08	5°	18'	24.149" N	74°	27'	19.277" W
55058	1078532.6	958190.07	5°	18'	22.525" N	74°	27'	16.905" W
55055	1078463,86	958264.4	5°	18'	20.289" N	74°	27'	14,490" W
55052	1078423.34	958337.73	5°	18'	18.971" N	74°	27'	12.107" W
2605	1078504.73	958353.94	5°	18'	21.621" N	74°	27'	11.583" W
55053	1078572.24	958384.04	5°	18'	23.819" N	74°	27'	10.606" W
55057	1078659.17	958440.29	5°	18'	26.650" N	74°	27'	8.761" W
55065	1078699.26	958405.29	5°	18'	27.955" N	74°	27'	9.919" W
22605A	1078798.77	958313.71	5°	18'	31.192" N	74°	27'	12.895" W



- Descripción de linderos	
Norte	Partiendo desde el punto 22605, en línea recta, hasta llegar al punto 22605A, en distancia de 135.77 metros con Carlos León, siguiendo desde el punto 22605A en línea quebrada pasando por el punto 55065, hasta el punto 55067 con Antonio Wilches Ortega, en distancia de 188.67 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 55057 en línea quebrada, que pasa por los puntos 55053, 2605, hasta llegar al punto 55052, en dirección sur, con Gregorio Medina Beltrán, en distancia de 260.78 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 55052 quebrada de por medio, pasando por el punto 55055, hasta el punto 55058, en distancia de 185.03 metros con Blanca Mahecha; siguiendo desde el punto 55058, por la misma quebrada, pasando por el punto 55056, hasta el punto 2604 con Carmen Elisa Bernal, en distancia de 170.76 metros
Occidente	Partiendo desde el punto 2604, en línea quebrada, pasando por los puntos 2650, 2608, 22763, hasta llegar al punto 22605, en distancia de 189.95 metros, con Carlos León.

## 2. DESARROLLO PROCESAL

Correspondió el conocimiento al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca que, mediante proveído de 9/Nov./15, admitió la demanda disponiendo, entre otras cosas, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-13868, el registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con la propiedad y la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11, medida que concretó fuera puesta en conocimiento de los jueces del país; ordenó, también, el enteramiento de la acción a la Alcaldía de La Palma, a la Personería de ese municipio, al Ministerio Público, al IGAC y a la UAEGRTD y además mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem*; Finalmente dispuso la vinculación de María Rueda de Wilches y Mauricio León Vásquez dado que el Certificado Inmobiliario que corresponde al bien anuncia que ellos pueden tener derechos sobre el mismo y, además, a la ANH, por cuanto el inmueble se encuentra afectado como un área disponible por parte de dicha entidad.

El 22/Nov./15 se realizó la publicación ordenada en el periódico El Tiempo<sup>1</sup> y, respecto de los vinculados, su comparecencia al proceso se hizo a través de curador *ad-litem* que el 22/Feb/16 se notificó personalmente de la acción y, en oportunidad, allegó memorial manifestando no oponerse a las súplicas formuladas<sup>2</sup>; posteriormente, en la etapa correspondiente a la práctica de pruebas, el gestor de la solicitud pidió se adelantara una nueva medición del predio por parte de la

<sup>1</sup> Consecutivo 25, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>2</sup> Consecutivos 38 y 42, actuaciones Juzgado Instructor.



UAEGRTD pues la adosada junto a la demanda no comprendía al área ocupada por la escuela de la vereda misma que, según su dicho, hace parte de su propiedad<sup>3</sup> y, por memorial de 27/Nov./17<sup>4</sup> la anotada Unidad allegó un nuevo ITP que daba cuenta de las nuevas áreas resultantes tras incluir en la medición del terreno las que hacen parte de prácticamente la totalidad de las construcciones que pertenecen a la Escuela Rural Las Vueltas adscrita a la Institución Educativa Departamental Minipí de Quijano<sup>5</sup>.

Habiendo sido enviado el expediente a descongestión para que, en principio, se definiera el mérito del asunto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca avisó la necesidad de vincular, por auto de 18/Sep./18, al Municipio de La Palma y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a efectos de que, de considerarlo pertinente, defendieran los derechos que pudieren tener sobre el área en que se encuentra construida la institución educativa<sup>6</sup>. Entidades a las que se les notificó personal y respectivamente el 25/Sep./18<sup>7</sup>.

## 2.1. Oposición.

El Municipio de La Palma compareció a la litis y, por intermedio del Alcalde Municipal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en relación a la porción de terreno ocupada por la Escuela Rural Las Vueltas exponiendo, en defensa de sus intereses, que dicho centro educativo alberga y beneficia a los estudiantes de la zona desde hace más de 50 años, habiendo sido construido en parte de 'El Salitre' porque quien reputaba derechos sobre la heredad para esa época donó de palabra esos terrenos, así mismo, aludió que la vinculación del solicitante con el bien inició, según prueba documental, el 12/Feb./93 momento para el que la escuela ya tenía como mínimo 25 años de funcionamiento, de hecho, puso de presente que el gestor de la acción recibió educación en el plantel de educación y también sostuvo, a propósito del dicho según el cual León Bernal fue obligado por

---

<sup>3</sup> Consecutivo 111, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>4</sup> Consecutivo 235, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>5</sup> Precisa anotar que, junto al libelo (consecutivo 2) fueron allegados unos ITG e ITP iniciales que, tal y como quedó anotado, no abarcaron el terreno correspondiente a la Institución Educativa aludida, solo al momento de practicarse las pruebas fue que el demandante denotó que su interés radica en que este terreno también haga parte de la solicitud y, dado ello, se adelantó la nueva medición (consecutivo 235) que corresponde a las áreas, georreferenciación y linderos que fueron incluidos en la presente decisión; así mismo, vale destacar que la nueva georreferenciación arrojó que prácticamente la totalidad de las construcciones pertenecientes a la Escuela hacen parte del predio objeto de súplica restitutiva, sobre ese particular puede verse el Consecutivo 235 de la actuación adelantada en la instrucción.

<sup>6</sup> Consecutivo 276, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>7</sup> Consecutivos 279 y 280, actuaciones Juzgado Instructor.



la guerrilla a ceder esa parte del terreno, que ninguna entidad del Estado hubiera convalidado semejante proceder. Finalmente adujo que acceder a las pretensiones formuladas en relación a la escuela lesionaría los derechos de los niños, niñas y jóvenes que cursan sus estudios en la institución educativa.

El Departamento de Cundinamarca acudió, extemporáneamente, a oponerse a las pretensiones que afectan el funcionamiento de la Escuela Rural Las Vueltas, adscrita a la Institución Educativa Departamental Minipí de Quijano, en sustento de su posición argumentó que ésta - la escuela - presta sus servicios en la actualidad a seis (6) estudiantes matriculados que cursan preescolar y primaria, así mismo, que según sus reportes allí han laborado docentes desde 1966 de donde se deriva que ésta ha funcionado por más de 50 años y que a lo largo de todos esos años ha venido dotando al centro educativo de los muebles y enseres necesarios para que allí se pueda impartir la enseñanza mientras que el lote, según el dicho de la comunidad, fue donado por Amparo Medina en un contexto ajeno a la situación de violencia que se ha presentado en el país.

## **2.2. Reconocimiento de la opositora, práctica de pruebas, finiquito de la medida de descongestión y remisión del expediente.**

La Jueza hasta ese momento instructora, por auto de 22/Nov./18, admitió la oposición formulada por el Municipio de La Palma y, dado el finiquito de la medida de descongestión, mediante providencia de 13/Dic./18, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para que allí se continuara con el curso correspondiente, el 7/Feb./19 la anotada Sede Judicial avocó el conocimiento y abrió el proceso a pruebas decretando, entre otras, el interrogatorio del solicitante y algunos medios de convicción testimoniales.

Posteriormente, mientras avanzaba en el recaudo de las probanzas ordenadas, avisó la necesidad de decretar otras, unas de carácter oficioso y otras peticionadas por el Ministerio Público, particularmente, la inspección judicial al predio objeto de la litis, diligencia que se llevó a cabo el 22/Ago./19 y que fue aprovechada para incorporar algunos medios de prueba testimoniales y, una vez vencido el término probatorio, ordenó, por auto de 5/Nov./19 la remisión del expediente al Tribunal para lo de su cargo.



### 3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Por proveído de 22/May./20 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento y dispuso medios de convicción oficiosos encaminados a conocer qué personas han fungido como alcaldes de La Palma, si el solicitante o su hijo, Mauricio León Vásquez, formularon denuncias por el posible punible de desplazamiento o invasión de tierras, a conocer la identidad de los padres del gestor de la súplica restitutiva y, finalmente, a conocer con mayor detalle la presencia de grupos ilegales en el municipio donde se ubica el inmueble.

A continuación, mediante auto de 28/Sep./20, incorporaron al expediente las piezas documentales obtenidas, por las que le fueron dados a conocer los burgomaestres municipales desde 1991, una información relacionada con la génesis y desarrollo de estructuras paramilitares y guerrilleras y el contenido de unas denuncias formuladas por Carlos y Mauricio León ante la Fiscalía General de la Nación, en esta ocasión, nuevamente requirió al solicitante para que brindara la información solicitada en relación a sus padres, allegándose por parte de este los registros civiles de defunción que a ellos les fueron dados.

Tras obtener la totalidad de medios de convicción ordenados oficiosamente, por providencia de 12/Ene./21, concedió oportunidad para que los intervinientes, de tenerlo a bien, presentaran alegaciones finales, la cual fue aprovechada por el Departamento de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación; la primera de las mencionadas para insistir en que la institución educativa funciona desde 1966 y afirmar que dada su destinación el lote de terreno que ella ocupa se reputa público y, también, que las pruebas obtenidas no permiten concluir que el solicitante fue constreñido a efectos de que permitiera la construcción del colegio dentro del inmueble objeto de la controversia por lo que solicitó se nieguen las pretensiones o, de acceder a ellas, se ordene una compensación por el espacio utilizado, sin que se sacrifiquen así los derechos de quienes cursan sus estudios en la Escuela Rural, a su turno, la segunda de las entidades recién mencionadas conceptuó en términos que posteriormente, y con ocasión de las decisiones a que se aludirá a continuación, fueron sustituidos, razón por la que innecesario viene referir a los mismos dado que, los llamados a tenerse en cuenta, son los últimos presentados ante el Colegiado.

El Magistrado Sustanciador presentó proyecto de fallo a la Sala de Decisión y, tras discutirse en sesiones de sala de 28/Oct./21, 4/Nov./21, 11/Nov./21, 18/Nov./21, 25/Nov./21, 2/Dic./21 y 9/Dic./21 ésta advirtió que previamente a tomar la decisión



de mérito se hacía necesario adoptar unas medidas encaminadas a realizar la seguridad jurídica y a precaver futuras nulidades; lo anterior por cuanto avisó que el inmueble que fue objeto de medición y que, por ende, se identificó en el RTDA no incluyó a la porción de terreno en la que se ubica la Escuela Rural Las Vueltas, misma que también hace parte de las pretensiones incoadas por el solicitante, luego, no estando tal extensión debidamente identificada en el acto administrativo que marca la competencia del Tribunal, así como en la constancia que se erige como requisito de procedibilidad<sup>8</sup>, y por tanto, venía necesario ordenar la complementación y/o corrección de tales instrumentos, pues no hacerlo así podría conculcar derechos de los intervinientes en juicio, lo que en efecto hizo mediante proveído de 16/Dic./21<sup>9</sup>.

La Territorial Bogotá de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo anterior, adosó la Resolución RO 00085 de 14/Feb./22, por medio de la cual corrigió la Resolución RO 00364 de 28/May./15, en la forma ordenada por esta Corporación, así como la Constancia CO 00115 de igual data al acto administrativo inicialmente mencionado; de tales documentos se dio traslado a las partes e intervinientes en el proceso, oportunidad que fue aprovechada por la Procuraduría General de la Nación para indicar que, aun cuando en su criterio no era necesario impartir órdenes para que se corrigiera la Resolución por la que se inscribió 'El Salitre' en el RTDA, no presenta reparos con el contenido del nuevo acto administrativo presentado pues con él se actúa en salvaguarda del trámite surtido en el asunto. No habiéndose suscitado controversia a propósito de las determinaciones adoptadas en el auto mencionado en el párrafo precedente se concedió oportunidad<sup>10</sup> para que, de tenerse a bien, se complementaran las alegaciones de bien probado que previamente habían sido presentadas al interior de este asunto, oportunidad que fue aprovechada por el Ministerio Público para sustituir el concepto inicialmente presentado y, en su lugar, exponer el que a continuación se sintetiza.

#### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La representante de la agencia fiscal, tras reseñar la demanda, la oposición y el contexto de violencia de La Palma, sostuvo que los interrogatorios y testimonios

---

<sup>8</sup> L. 1448/11, arts., 5, 76, 82 y 83.

<sup>9</sup> Consecutivo 64, actuaciones Tribunal.

<sup>10</sup> Auto de 3/Mar./22, Consecutivo 76, actuaciones Tribunal.



practicados en trámite de la litis, así como las demás declaraciones que se obtuvieron en el curso administrativo que antecede a esta acción judicial y las obtenidas de diligencias adelantadas ante el ente investigador, permiten concluir que efectivamente León Bernal fue obligado por parte del Frente 22 de las FARC, no solo a permanecer silente respecto de la construcción de la escuela veredal, sino también a recluirse en su finca durante tres (3) meses y que, transcurridos éstos, pertenecientes a ese mismo grupo ilegal le restablecieron su libertad de locomoción, no obstante, acotó que esos hechos, valga decir, los que tocan al hecho victimizante, según se pudo determinar, no tuvieron lugar en 2002 como aseveró el demandante, sino que acontecieron en 1989, anotó, ya refiriéndose a la ocupación del inmueble, que el total del caudal probatorio con que se cuenta deja ver que el promotor de la súplica restitutiva no ostenta la ocupación de los 55,35 Mts<sup>2</sup> que hacen parte de la escuela y, finalmente, puso de presente que lo que sí es claro es que Carlos León nunca ha dejado de explotar la faja de terreno que siempre ha ocupado, valga decir, la que no incluye a la institución educativa, pues ya por sí mismo, ora a través de su hijo Mauricio León Vásquez, la ha mantenido sembrada en caña y dedicada a la producción de panela de donde deviene que, pese a ser víctima, no se cumplen los requisitos para acceder a la restitución. Conceptuó, entonces, se niegue la solicitud formulada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en La Palma (Cundinamarca), departamento adscrito a este Distrito Judicial y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó y admitió oposición por el Municipio de La Palma.

### **2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y



deba ser declarada de oficio. En el paginario milita la Constancia CO 00115 de 14/Feb./22, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, por la que se hace constar que Carlos Eduardo León Bernal y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores del inmueble ubicado denominado 'El Salitre', ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma (Cundinamarca)<sup>11</sup>. Cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

### **3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica que plantea la demanda, y teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por quien se constituyó como opositora, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el solicitante, y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación, también lo son de abandono del predio objeto de las pretensiones y; (iii) si le asiste derecho para pedir la restitución material del inmueble en cuestión. Adicionalmente, se averiguará por las circunstancias en que se dio la ocupación y construcción de la Escuela Rural Las Vueltas al interior del predio objeto de los pedimentos y, además, se determinará si esta acción es la vía adecuada para ventilar las inconformidades que el gestor de la acción tiene en relación a ella - a la ocupación -, de ser así, y siempre que se verifique la procedencia de esta súplica restitutiva, se ahondará en la buena fe exenta de culpa que reclama esta acción o, en ausencia de esta, se indagará por la manera en que ha de resolverse la tensión existente entre el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de la comunidad veredal y el derecho a la restitución de tierras.

### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al

---

<sup>11</sup> Consecutivo 69, actuaciones Tribunal.



desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

### **El Bloque de Constitucionalidad**

Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del Estatuto Superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

### **Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (N° 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (N° 23).



## **Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas**

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible. El principio 15.8 establece que “[l]os estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”. El Principio 17 fue dedicado a los llamados ocupantes secundarios (segundos ocupantes), e impuso a los estados el deber de velar porque éstos sean protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, y en los casos en que se considere justificable e inevitable, los estados deben garantizar que se lleven a cabo de manera compatible con los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, proporcionándoles garantías procesales y la posibilidad de obtener una reparación, eso sí, sin menoscabar el derecho de los propietarios legítimos, e impuso también el deber de adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, con el fin de que no se queden sin hogar, debiendo encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.<sup>12</sup>

### **La Ley 1448 de 2011**

Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

---

<sup>12</sup> Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”



violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados **del mismo predio** (se destaca con intención).

## **5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley<sup>13</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,...” y que por tanto “...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

---

<sup>13</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “**infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)**”. (se adiciona negrilla).



El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>14</sup>.

### **5.1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de solicitud**

Quien acude a la presente acción sostuvo, a través de la corporación que inicialmente representaba sus intereses - CCJ -, que el inmueble objeto de esta solicitud es uno de aquellos considerado como baldío pues, pese a tener Certificado Inmobiliario, en él no se consignan más que *falsas tradiciones*, dijo, además que nada da cuenta en dicho instrumento de publicidad - el certificado - que hubiera derivado de un bien de naturaleza privada; por su parte, la UAEGRTD anunció en la constancia de inscripción al RTDA que expidió para poder iniciarse la presente acción, que la calidad de los solicitantes era la de *poseedores* de la heredad por manera que, pese a no ofrecer fundamentación alguna respecto de su conclusión, consideró el inmueble como uno de aquellos que pertenece al dominio privado.

Pronto ha de advertirse, de cara a las diferencias que apareja la L. 1448/11 entre la ocupación y la posesión<sup>15</sup>, que la naturaleza jurídica de 'El Salitre' no es otra que la

---

<sup>14</sup> Pertinente es anotar que, por virtud de la L. 2078/21 (art. 2°), que modificó la L. 1448/11 (art. 208), la vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras fue prorrogada hasta el 10/Jun./31.

<sup>15</sup> Recuérdese que la L. 1448/11 (art. 72) contempla que, junto a la restitución de bienes baldíos, se procederá a la adjudicación del derecho de propiedad en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación siempre que se cumplan las condiciones contempladas para ello, mientras que, en tratándose de derechos de posesión el restablecimiento de los derechos protegidos a quien se compruebe víctima del conflicto armado interno vendrá aparejado de la correspondiente declaración de pertenencia en los términos señalados en la ley.



de baldío, conclusión a la que se arriba tras ahondar en los medios de convicción con que aquí se cuenta, concretamente, en la E.P. 43 de 12/Feb./93, corrida en la Notaría Única de La Palma<sup>16</sup>, el FMI N° 167-13868<sup>17</sup> y el Oficio N° 2117612 de 28/Nov./16, suscrito por la Agencia Nacional de Tierras<sup>18</sup>.

Mírese el último de los documentos recién mencionados y nótese que, luego de adelantar un cruce de información geográfica, la mentada Agencia indicó que el bien se presume baldío dado que no aparecen cadenas traslaticias de derecho de dominio anteriores a la vigencia de la L. 160/94, sin perder de vista lo anterior, véase que el Certificado referido viene a constatar la ausencia de un titular del dominio, pues si bien denota que el FMI se abrió con ocasión de la E.P. N° 131 de 7/Abr./27, por ella no se vendieron más que derechos y acciones y, desde entonces, eso mismo es lo que ha venido negociándose, circunstancia que viene a ser confirmada por la escritura pública a que se aludió en el párrafo precedente pues por ella León Bernal vino a hacerse, de mano de Gabriel Wilches Rueda y Rosalba Wilches de Ortega, a "(...) la totalidad de los derechos y acciones (derechos herenciales) que a los exponente vendedores les corresponden o puede corresponderles conforme a la ley en su condición de hijos de la causante María Rueda viuda de Wilches [...] derechos vinculados en un lote de terreno denominado 'El Salitre', ubicado en la vereda Las Vueltas, municipio de La Palma...".

Luego, claro resulta que el inmueble que aquí convoca no se visibiliza como privado tras adelantarse un cruce geográfico por la autoridad de tierras, además, nunca ha contado con propietario registrado y, también, el certificado inmobiliario que le corresponde carece de un folio matriz o antecesor, por el contrario, el medio último de prueba mencionado a las claras deja ver que lo que se ha venido haciendo público por parte de la ORIP no es cosa distinta a las negociaciones que sobre derechos y acciones relacionados con éste se han celebrado por parte de particulares, circunstancia que lleva a la conclusión de que la heredad ha sido y sigue siendo ajeno al dominio de un particular por manera que la única forma de hacerse a ésta es mediante la ocupación y posterior adjudicación previa la verificación del lleno de requisitos contemplados en la L. 160/94. La propiedad, entonces, radica en La Nación y el inmueble, se insiste, es de naturaleza baldía.

Ahóndese, aclarado lo anterior, en la ocupación adelantada por Carlos Eduardo León Bernal y su esposa Stella Vásquez de León<sup>19</sup> y en relación a ella denótese

---

<sup>16</sup> Consecutivo 186, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>17</sup> Consecutivo 9, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>18</sup> Consecutivo 119, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>19</sup> Esta Sala desde ahora visibiliza el rol de la mujer en la economía del campo y pone de presente que, sin lugar a dudas, cualquier acto de explotación que se lleve en relación a un baldío al interior de una relación de familia



que conforme a las pruebas obtenidas a lo largo del trámite resulta claro que los actos de explotación datan de fecha anterior a aquella en la que León Bernal obtuvo, en 1993, los derechos herenciales que negoció con los hermanos Gabriel y Rosalba Wilches este acto, dígame sin ambages, no vino más que a intentar consolidar los derechos que el matrimonio<sup>20</sup> en cuestión considera ostentar sobre el inmueble.

Las declaraciones<sup>21</sup> aquí recogidas a las claras muestran que 'El Salitre' antes de ser explotado por la familia León – Vásquez lo fue por los padres de Carlos Eduardo - a saber: José Adelardo León Medina y Carmen Elisa Bernal<sup>22</sup> - e, incluso, dejan entrever que también se adelantó ocupación por quienes fueran sus abuelos. Ciertamente, este Tribunal no suma los tiempos de ocupación de los antecesores del gestor de la acción pues tiene claro que no es una posesión lo que aquí se discute<sup>23</sup>, pero pone de presente dicha situación en aras de dilucidar los hechos que al asunto interesan, concretamente, y sin que ello implique adelantarse en consideraciones propias del segundo de los presupuestos establecidos para la prosperidad de esta acción, con los que rondan al hecho victimizante denunciado.

Si bien no resulta posible deducir el momento exacto en que la explotación de 'El Salitre' empezó a adelantarse por parte de Carlos León y Stella Vásquez sí es posible afirmar que esto aconteció desde antes de 1988<sup>24</sup>, ya para esa época los mencionados aprovechaban el bien sembrándolo con caña de azúcar a la vez que les servía de vivienda; Carlos León sostuvo, en declaración rendida el 28/Abr./16<sup>25</sup>, que se había hecho a ese predio desde 35 años atrás<sup>26</sup> - 1981 aproximadamente - ,

---

no puede realizarse sino por ambos integrantes de esa núcleo familiar, justo por eso pone de presente que los actos por los que aquí ha de averiguarse competen a Carlos Eduardo León y a Stella Vásquez de León y avisa, desde ahora, que cualquier consideración relacionada con la adjudicación del inmueble involucrará a las dos personas aquí mencionadas.

<sup>20</sup> Carlos Eduardo León Bernal y Stella León Vásquez contrajeron matrimonio, según el Registro Civil de Matrimonio con que aquí se cuenta, el 2/Jun./73; consecutivo 205, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>21</sup> En trámite de este asunto fue practicado el interrogatorio de Carlos Eduardo León Bernal y, adicionalmente, se recepcionó el testimonio de Mauricio León Vásquez, hijo del solicitante, José Gregorio Medina Beltrán, habitante de la vereda las vueltas, Anselmo Zarate Fierro, también vecino de Las Vueltas, Luis Guillermo Moreno, rector de la I.E.D. Minipí de Quijano desde 2016 y Yaneth Bustos, profesora de la Escuela Rural Las Vueltas desde 2003. Sobre el contenido de los mismos se ahondará, en la medida que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, a lo largo de esta providencia.

<sup>22</sup> En el consecutivo 33 de las actuaciones del Tribunal obran los registros civiles de defunción de los recién mencionados, el primero, murió el 18/Jul.03 mientras que, la segunda, lo fue el 21/jul./76, vale la pena anotar que el documento que da cuenta de la muerte de esta última contiene anotación según la cual la difunta residía en la vereda Las Vueltas, afirmación que, en alguna medida, valida lo atrás considerado en cuanto a que en 'El Salitre' vivieron los padres del solicitante.

<sup>23</sup> Memórese que el artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores con el fin de ganarlo por prescripción e indíquese que claro es que dicho postulado ninguna relevancia cobra en este asunto dada la naturaleza del bien objeto de las pretensiones, en realidad, se insiste, tal situación se relleva en la medida que viene a ser esclarecedora de la circunstancia fáctica por la que se averigua.

<sup>24</sup> El que se señale esta anualidad no es caprichoso, la misma cobrará importancia al momento de ahondar en el hecho victimizante.

<sup>25</sup> Carlos y Mauricio León declararon en el trámite judicial en dos (2) ocasiones, el primero lo hizo los días 28/Abr./16 y 27/Mar./19, por su parte el segundo lo hizo el 28/Abr./16 y el 22/Ago./19.

<sup>26</sup> Record Apox. 2'30".



mientras que su hijo, Mauricio Velásquez, dijo haber nacido y crecido allí, así como notado como el mismo era sembrado en caña que servía a la producción de panela<sup>27</sup>.

El punto anterior, vale decir, el que toca a la ocupación, resulta pacífico en la medida que nada lo pone en entredicho, ni las declaraciones obtenidas ni las documentales a que se ha aludido, el aspecto que suscita controversia es bien distinto, y se hace visible al preguntarse ¿la ocupación adelantada involucraba también el área de terreno en que se ubica la Escuela Rural Las Vueltas?

En las líneas que siguen se ahondará en ese particular, pero antes de hacerlo precisa volver sobre el problema jurídico planteado en el acápite 3° de estas consideraciones pues en caso de que la respuesta al interrogante recién formulado sea negativa claro vendrá que no es la acción de restitución de tierras la vía adecuada para ventilar las inconformidades que el gestor de la acción tiene en relación a la construcción de la institución educativa en terrenos que considera suyos, tal disputa ciertamente vendría ajena a hechos relacionados con el conflicto armado interno y, en tal medida, a la competencia del juez de tierras.

Aclarado lo anterior, búsquese la respuesta a la cuestión formulada y rápido díjase que la escuela se construyó desde mucho antes de que iniciara la ocupación por parte de la familia León - Vásquez en un lote que, al parecer, fue donado por la abuela de Carlos Eduardo León Bernal, misma que los medios de convicción aseguran llevaba por nombre Amparo Medina<sup>28</sup>, el mismo solicitante adujo, no solo que él estudió allí, sino que cuando nació ésta ya existía<sup>29</sup>, afirmación última que fue corroborada por José Gregorio Medina Beltrán, vecino veredal que cuenta 73 años<sup>30</sup>.

Inicialmente, aseguraron quienes en el trámite declararon, era una escuela de bahareque que con los años fue demolida y reedificada en bloque dotándola, además del aula de clases, de un comedor, cocina y baños, esas tres (3) últimas construcciones, sostuvo el solicitante, se hicieron en sus terrenos y él se vio

<sup>27</sup> Record Aprox. 1'30" (1ra declaración) y 25'45" (2da declaración); cfr., nota al pie N° 22.

<sup>28</sup> Al paginario fue aportado un manuscrito fechado 14/Dic./05, en el que los padres de familia de la Escuela Rural Las Vueltas aseguran que ésta se encuentra en el mismo lugar desde hace más de 40 años y que los terrenos en que se construyó fueron donados por la persona en mención (consecutivo 286, actuaciones Juzgado Instructor), a su turno, Luis Guillermo Moreno dijo que, a partir de la información que recaudó en sus archivos sobre el historial de la institución educativa, pudo concluir que la escuela funciona hace más de 80 en ese terreno, mismo que se dio por una donación de palabra que hizo Amparo Medina (record. 2'10").

<sup>29</sup> Record Aprox. 7'00" y 9'30", 2da declaración, 1ra parte.

<sup>30</sup> Record Aprox. 7'05".



obligado a soportarlas por cuanto así se lo impuso el Frente 22 de las FARC<sup>31</sup>, precisa entonces cuestionarse sobre esto último, valga decir, ¿si al momento de adelantar la renovación se ocuparon terrenos que hasta entonces hacían parte de la ocupación que León Bernal ejercía sobre 'El Salitre'?

Indiscutible viene el que la edificación inicial - la de bahareque - fue demolida para dar paso a una construcción constante de un aula de clases y unos baños ello ocurrió, según dejan ver los planos que al expediente se aportaron<sup>32</sup>, entre los años 1988 y 1990<sup>33</sup> y tuvo lugar con ocasión de un programa adelantado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, asociado al Ministerio de Educación Nacional; bueno es decir, de ninguna otra construcción da cuenta el documento que viene comentándose, ella no refiere al levantamiento del comedor y tampoco de la cocina.

Posteriormente, entre el 12/Jun./99 y el 12/Jul./99 y según informó la Secretaría de Gobierno de La Palma<sup>34</sup>, se contrató a Humberto Rojas para que adelantara unas reparaciones a la escuela por valor de \$8'475.890, conviene anotar, que no se tiene noticias de cuáles fueron los arreglos realizados o si, por ejemplo, lo contratado fue una nueva construcción como pudo serlo la cocina pues del momento en que ella se llevó a cabo no hay prueba certera<sup>35</sup>, apenas y se sabe que en el lote existe la misma<sup>36</sup>. Finalmente, en 2005 se hicieron las últimas modificaciones al centro de enseñanza, éstas consistieron en la edificación del comedor, Mauricio León confirmó que esto era lo último que se había hecho<sup>37</sup> y, con mayor detalle, Yaneth Bustos comentó que ese espacio se hizo para la época en que fungía como alcalde Virgilio Galindo y que el contratista de dicha obra fue Arturo Escobar que para entonces trabajaba para la Alcaldía Municipal de La Palma<sup>38</sup>, de hecho, en el expediente obra el contrato que por ese entonces se suscribió, mismo que se

<sup>31</sup> Record Aprox 7'20", 13'30" y 16'00", 2da declaración, 1ra parte y 9'10" 2da declaración, 2da parte.

<sup>32</sup> Folios 18 a 24, consecutivo 286, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>33</sup> El Tribunal llama la atención sobre las anualidades recién anotadas, esto por cuanto en el interrogatorio que fue adelantado por el juzgado instructor, al indagar sobre dichos documentos se asumió como única fecha de renovación la de 1988, pasándose por alto que los planos también refieren a marzo de 1990 como data en la que se llevó a cabo la renovación.

<sup>34</sup> Consecutivo 80, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>35</sup> El contenido de la nota al pie N° 52 de esta decisión vendrá a validar, con buen grado de convicción, la afirmación que viene de hacerse en cuanto a que lo construido por Humberto Rojas fue la cocina perteneciente a la Escuela Rural Las Vueltas.

<sup>36</sup> Yaneth Bustos, la profesora de la Escuela Rural, dijo que ella llegó a impartir allí en 2003 y que para ese momento la cocina ya estaba instalada en el terreno. Record Aprox. 2'50".

<sup>37</sup> Record Aprox. 4'50" 2da declaración, 1ra parte.

<sup>38</sup> Record Aprox. 2'40" y 6'10".



desarrollaría entre el 1/Jun./05 y el 1/Ago./05, por un valor de \$26'511.823 siendo el contratista Elder José Oyola Aldana<sup>39</sup>.

Luego, claro resulta que tres (3) son las intervenciones que se han hecho a la escuela, pero aún no se resuelve si con ocasión de ellas se ocuparon terrenos distintos de los que fueron donados por la abuela del gestor de la acción, al recabar en el material probatorio con que aquí se cuenta la respuesta que se obtiene es que ello no fue así.

Mírese, a propósito de lo anterior, que Mauricio León relató que la escuela se corrió hacía el frente<sup>40</sup> y nótese que, Luis Guillermo Moreno, rector de la I.E.D. Minipí de Quijano, vino a explicar que esto se dio así por cuanto aún se necesitaba del salón de bahareque a efectos de que los estudiantes continuaran recibiendo sus clases<sup>41</sup>, circunstancia que fue reiterada por Yaneth Bustos, profesora de la institución, que comentó que el salón que se construyó en 1988 se hizo, valga la redundancia, en la parte frontal del terreno, que el salón antes estaba hacía atrás, "(...) que era donde estaba la de bahareque, pero no se podía tumbar de una vez porque tenía que seguir dictando clases la profesora, entonces por eso empezaron a construirla más adelante..." y, por demás, agregó que la parte en la que se encontraba la edificación vieja sirvió para la construcción del comedor que se adelantó en 2005<sup>42</sup>.

Hágase énfasis en que el salón nuevo se construyó hacía adelante del viejo, que no a la parte de atrás o en alguno de los lados de éste, y en tal sentido nótese que la lógica y la razón vienen a dar cuenta que cualquier predio debe tener una entrada por la que ingresar al mismo, más aún uno que presta un servicio público como lo es la educación y, también, que a esa entrada es a la que se conoce como frente, por manera que no puede más que inferirse que la edificación que siguió a la de bahareque se hizo en la parte que previamente había sido donada para el funcionamiento de la institución de educación y, además, que la última construcción, valga decir, el comedor, se hizo en el punto último del terreno, insístase, en la parte que antes había sido ocupada por el salón inicial de clases.

De donde se tiene que la escuela efectivamente fue ampliada, pero en los terrenos que ya desde antes eran ocupados en pro de la enseñanza mismos que, no cabe duda, habían sido donados por los anteriores ocupantes de la extensión de terreno,

---

<sup>39</sup> Folios 21 y 22, Consecutivo 36, actuaciones Tribunal

<sup>40</sup> Record Aprox. 15'35"

<sup>41</sup> Record Aprox. 2'10"

<sup>42</sup> Record Aprox. 10'30"



que no son otros que los ascendentes de quien promueve esta acción, circunstancia que además se ve reafirmada por José Gregorio Medina Beltrán<sup>43</sup> y Anselmo Zarate Fierro<sup>44</sup>, vecinos de la vereda Las Vueltas, que al deponer sobre aquello que conocen en relación a este proceso dijeron que la escuela siempre ha permanecido en el mismo sector. Tal extensión de terreno ha sido ocupada y explotada desde mucho antes, al menos desde 1966<sup>45</sup>, por la comunidad de Las Vueltas mediante la prestación del servicio de educación, la explicación de por qué Carlos Eduardo León empezó a reclamar esos terrenos es bien distinta, y se hará visible al estudiar el hecho victimizante - Cfr., nota al pie N° 56 -.

Por ahora, y en lo que toca a la relación jurídica del solicitante con el predio, ha de concluirse que el presupuesto viene cumplido con abstracción del lote de terreno que ocupa la escuela, por manera que habrá de continuarse el estudio de los presupuestos de mérito de la acción de restitución de tierras pero con el panorama claro de que, ante una eventual decisión favorable a los intereses del solicitante, no se involucrará en nada a la Escuela Rural Las Vueltas - Cfr., nota al pie N° 54<sup>6</sup> -, sin hesitación ha de decirse que no es esta la acción adecuada para discutir las inconformidades que se tienen en relación a ella, por la simple razón de que esa ocupación - la de la escuela - data de tiempo anterior a aquel en que el demandante inició la suya sobre el resto de 'El Salitre'<sup>47</sup>.

## 5.2. Hecho victimizante.

El segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante),

---

<sup>43</sup> El anotado declarante refirió que la escuela es igual de grande a como él la conoció en un principio. Record Aprox. 15'20".

<sup>44</sup> La persona en mención comentó que esa escuela fue construida hace ya muchos años, que la conoce desde siempre, que fue renovado y que siempre estuvo en el pedazo en que están estudiando ahorita los niños. Record Arox. 8'40".

<sup>45</sup> Dentro del paginario consta la relación de las personas que han ejercido como docentes de la Escuela Rural Las Vueltas desde la anotada anualidad, folios 16 y 17, consecutivo 286, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>46</sup> Cualquier decisión encaminada a la restitución comprenderá únicamente al terreno inicialmente medido, vale decir, al que obra visible en el consecutivo 2 de las actuaciones del juzgador, que no es el mismo a que se refirió en esta demanda, pues éstos son los visibles en el consecutivo 235.

<sup>47</sup> Vale resaltar, desde ahora, que para esta Corporación es claro que los terrenos ocupados por la Escuela Rural Las Vueltas figuran dentro de la escritura pública por la que Carlos León intentó validar el derecho de ocupación que ha ejercido, sobre este particular se ahondará en párrafos siguientes.



que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La CCJ, en representación del solicitante, denunció en el libelo introductorio que la victimización se dio luego de que las FARC, que dominaban el territorio, lo obligaron a confinarse en su predio por tres (3) meses, esto por cuanto él elevó reclamos en contra de la construcción – renovación de la Escuela Rural vecina a su propiedad, y cumplido ese tiempo, dijo, vino su abandono.

Es deber de la Sala averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados, pertinente resulta hacer colación inicial en las probanzas que determinan el conflicto armado a nivel departamental y municipal para, a continuación, ahondar en aquellas que se orientan a demostrar la afectación particular causada a Carlos Eduardo León Bernal y, por contera, al núcleo familiar que concurre en procura de sus derechos.

#### **5.2.1. Contexto de violencia<sup>48</sup>.**

Cundinamarca se encuentra situada en la región andina, limita por el norte con Boyacá, por el este con Casanare, por el sur con Meta y Huila, al oeste con Tolima y Caldas, y con Bogotá a la que engloba excepto por el suroeste, éste llegó a ser uno de las más afectados por el accionar de grupos armados ilegales, concretamente, de las Autodefensas y las FARC.

Estas últimas - las FARC - llegaron a operar en el 60% de las zonas rurales del departamento a través de los Frentes 22, 31, 42, 51, 52, 53 y 55, así como los Frentes Móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero, mientras que en la zona urbana hicieron presencia a través del Comando Esteban Ramírez, del Frente Antonio Nariño y “Ballén”; su propósito, a partir de 1982, consistió en tomarse el poder por la cordillera oriental para atacar desde allí a la capital del país, convirtiendo al departamento en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla. En paralelo a ello se creó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio – ACDEGAM, que organizó, preparó, financió y coordinó los primeros grupos de autodefensa en la zona de

---

<sup>48</sup> Las líneas que siguen apuntan a descubrir el contexto de violencia que rondaba a Cundinamarca y, más específicamente, al municipio de La Palma; lo que aquí se expone se desarrolla, en gran medida, a partir del análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD (Resolución de la microzona 001 – La Palma) y de otros documentos obtenidos en el trámite de la acción que dan cuenta de la génesis y desarrollo de estructuras guerrilleras y paramilitares en la zona que a este asunto interesa.



Puerto Boyacá, presentándose así los primeros brotes de lo que posteriormente sería conocida como las Autodefensas de Puerto Boyacá, grupo ilegal que tendría fuerte presencia en Cundinamarca.

Los intereses políticos, económicos y militares que emergieron en la década de los 80's entre grupos de guerrilla y autodefensas vino a consolidarse en los años 90's, época en la que se desencadenó una serie de hechos violentos que conllevó a que a partir de 1999 y hasta el 2001 en el departamento se presentara un fuerte crecimiento de civiles muertos en conflicto, a continuación, en 2002, aumentaron los homicidios perpetrados por grupos ilegales y solo hasta 2004 empezaron a disminuir dichas cifras; precisa agregar, algo similar ocurrió respecto del desplazamiento, pues entre 1997 y 1999 estuvo por debajo de los 2000 desplazados y, en el año siguiente, ésta incrementó teniéndose documentados más de 10,000 desplazamientos en la región, de hecho, se conoce que entre 1998 y el primer trimestre de 2011 alrededor de 60.387 personas fueron expulsadas del departamento.

La Palma no fue ajena a los actos violentos que se presentaban en Cundinamarca, el primer grupo insurgente que allí hizo presencia fue las FARC que empezó conformando pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta que consolidó el Frente XI, mismo que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 "Simón Bolívar" en 1982; los primeros brotes del conflicto se hicieron visibles en la década de los 80 pues mientras la guerrilla se hacía fuerte en el territorio algo similar se daba producto del auge del narcotráfico y la explotación esmeraldera en relación a los grupos de autodefensas, ya se dijo, inicialmente se hicieron visibles las Autodefensas de Puerto Boyacá pero, en buena parte por el apoyo de Gonzalo Rodríguez Gacha, se conoce que para finales de esa década también se formaron las Autodefensas de Yacopí. En tanto las FARC dominaban en La Palma y las Autodefensas lo hacían en Yacopí, parece ser que existió un pacto de no agresión entre estos grupos, siendo la vereda la Aguada, perteneciente al primero de los municipios recién nombrados, la que servía de frontera invisible a su accionar.

Durante los años 80's el Frente 22 de las FARC, ingresó paulatinamente a La Palma, estableció relaciones con los habitantes y empezó a ejercer control de varias zonas tras de lo cual se instaló en el municipio en forma definitiva<sup>49</sup>. Inicialmente

---

<sup>49</sup> Las líneas siguientes se concentrarán, en su mayoría, en la presencia y actuar de los grupos de guerrilla, no porque esta Sala desconozca el accionar de los grupos de autodefensas, sino en razón de que la victimización



hicieron presencia en la vereda Hoya de Tudela y desde allí empezaron a extenderse hasta llegar a Minipí de Quijano, que es una vereda ubicada en la zona norte municipal, a medida que iban avanzando consolidaban el control territorial mismo que disputaron con grupos de autodefensas apoyados por Rodríguez Gacha y Pablo Escobar.

A finales de los 80's e inicios de los 90's el Frente 22 logró una injerencia tal que se hizo visible entre la población civil, transitaba por las carreteras y caminos veredales, mediaba los conflictos sociales y *"procuraba"* el orden social, entre otras, otorgando permisos para abrir caminos y robando mercados que posteriormente repartía entre la misma población que debía recibirlos de manera obligatoria, citaba a reuniones en las que difundía su discurso y reclutaba jóvenes para que sirvieran a la organización.

Teniendo ya el dominio de la zona empezó a movilizar y entrenar nuevas columnas, con ocasión de ello principiaron las extorsiones a campesinos bajo la modalidad de *'vacunas'*, las exigencias para que la comunidad entregara y preparara alimentos como forma de *'apoyar la causa'* y fenómenos aún más graves como el reclutamiento, los asesinatos selectivos, el confinamiento, el establecimiento de campamentos y los homicidios de funcionarios públicos y de policía, esto último motivado por la idea de relegar la presencia estatal y así convertirse en garantes del orden social; todo ello llevó a que tuvieran lugar los primeros desplazamientos forzados individuales y colectivos. Entre 1985 y 1988 el mando era ejercido por *'Lazaro'*, *'Negro Alonso'* y *'Mario'*, entre el año último y 1990 lo fueron *'Miller'* y *'David'*.

A principios de los 90 el Frente 22 no solo dominaba a La Palma, sino que también lo hacía respecto de La Peña, Villeta, Guayabal de Síquima, Guaduas, Caparrapí y Topaipí se dedicaba, principalmente, a captar recursos a través de extorsiones y secuestros, para esa época empezaron los enfrentamientos con el Ejército Nacional, lo que desencadenó en el asesinato de personas que tuvieran presunta relación con las FF.MM y, además, propició la necesidad de convencer a habitantes de la zona para que sirvieran como informantes. Las carreteras, además, se convirtieron en

---

aducida en el libelo se aseguró fue causada por las FARC, por manera que más contribuye al esclarecimiento de los hechos el que se denote el accionar de dicha insurgencia.



escenarios de control militar pues en ellas se cometían asesinatos, se robaban carros cargados de comida y se adelantaban emboscadas.

Hacia 1997, con la consolidación de las AUC, se dio un nuevo impulso al fortalecimiento del paramilitarismo en la región de Rionegro<sup>50</sup>, y con ello se tuvo noticia del ingreso de grupos de autodefensas a La Palma, inicialmente llegaron a las veredas Minipí de Trianas y La Aguada y desde allí buscaron extender su presencia y disputar el dominio que hasta entonces había ejercido la guerrilla lo que conllevó al recrudecimiento del conflicto armado, ciertamente la población civil no fue ajena a esta nueva eventualidad sino que por el contrario fue objeto de amenazas, confinamientos y controles pues ambos bandos acusaban selectivamente a pobladores de servir como informantes de aquel contra el que venían en constante disputa, además, impartían órdenes de abandono de predios y, de no cumplirse sus mandatos, procedían al asesinato de quien se declaraba en rebeldía, en Minipí de Quijano, por ejemplo, dieron muerte a Oscar Delgado.

A principios del 2000 los enfrentamientos se localizaron en veredas como Amococo y Minasal y se conoció de cambios de un bando a otro, particularmente la familia Izquierdo, que inicialmente enfilaba a las FARC, trasladó su apoyo a los grupos paramilitares y les suministró información que sirvió para la perpetración de asesinatos selectivos a quienes eran acusados de colaboradores de la guerrilla, los paramilitares, que principalmente hacían presencia a través de las Autodefensas de Cundinamarca, también quisieron imponer el control social en la población, citaron a reuniones, exigieron información relacionada con la guerrilla, instauraron toques de queda y cometieron asesinatos para infundir terror en los habitantes.

La guerrilla, por su parte, atentó contra la población, quemó ambulancias y saqueó puestos de salud en las veredas Hinche, Zumbe y Hoya, además dañó los puentes con la intención de que la única salida fuera por la carretera que conducía a El Peñón y se refugió en las veredas del sur del municipio pues allí no había presencia de paramilitares; en noviembre de 2001 se llevó a cabo una asamblea en un campamento que se denominó 'La Laguna', ubicado entre las veredas de El Guadual y Canchimay, tras adelantarse ésta tomaron la determinación de desmontar al Frente 22 y al Frente Policarpa Salavarrieta y dar lugar al Frente

---

<sup>50</sup> Misma que conforman Paimé, Topaipí, El Peñón, Yacopí, Villagómez, San Cayetano, Pacho y La Palma.



Esteban Ramírez, que continuó con el propósito de cercar a Bogotá, esta columna fue comandada por alias 'Marco Aurelio Buendía' hasta octubre de 2003.

Ciertamente, a partir de la incursión paramilitar y de los consecuentes enfrentamientos que a ello siguieron, se intensificaron los asesinatos motivados por la creencia de auxilio a la contraparte o por sospecha de ser informantes, en razón de lo anterior en el territorio se impuso la *ley del silencio* que dio lugar a la ruptura del tejido social, no solo ello, sino que por el recrudecimiento del conflicto armado empezaron a presentarse abandonos y desplazamientos en las veredas de Garrapatal, Minipí de Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo. De entre los desplazamientos ocurridos en La Palma, según datos del Ministerio del Interior, el 25% de las personas se trasladaron al casco urbano municipal, el 60% lo hizo a Pacho, Zipaquirá y Bogotá, el 5% a otras veredas o los municipios de Útica y Facatativá y el 10% restante emprendió hacia otras latitudes distintas de las que viene de mencionarse, de hecho, entre 2001 y 2003 aumentaron tanto los desplazamientos individuales como los masivos convirtiendo al municipio en el mayor expulsor de población de toda Cundinamarca<sup>51</sup>.

En octubre de 2002 aproximadamente 200 familias intentaron retornar a sus predios acompañados del Municipio, la Gobernación, la Red de Solidaridad y la Cruz Roja, principalmente habitantes de las veredas Hinche, Ortigal, El Potrero y Murca, no obstante, cuando el acompañamiento inicial terminó, ellas quedaron nuevamente en desamparo y a merced de los grupos armados que les impidieron, al menos a varias de ellas, llevar una vida tranquila. A partir de 2003 las acciones militares contra la guerrilla se intensificaron, en julio de esa anualidad se llevó a cabo la operación "Libertad I", misma que terminó afectando gravemente a la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos, mientras tanto se propinaron varios golpes a la anotada insurgencia que tuvieron como resultado la muerte de cincuenta y seis (56) guerrilleros, la captura de trece (13) y la deserción de once (11) más.

Finalmente, según la Oficina del Alto Comisionado para La Paz de la Presidencia de la República, las Autodefensas de Cundinamarca, al mando de Luis Eduardo

---

<sup>51</sup> Para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad.



Cifuentes, alias 'Águila', se desmovilizaron el 9 de diciembre de 2004 en el municipio de Yacopí perdiendo así la influencia que tenían en La Palma, mientras que, tras los impactos sufridos con ocasión de la aludida Operación Libertad, el secretariado de las FARC ordenó que los restantes integrantes de los Frentes 22 y Esteban Ramírez fueran trasladados a la región de las Sábanas del Yarí, Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativa calma en el departamento.

**5.2.2.** La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de la presencia de grupos armados ilegales en Cundinamarca y, más concretamente, en el municipio de La Palma; muestra que allí hicieron presencia las FARC desde mediados de los 80 y que, hacía los 90, se hicieron al control territorial y social de la zona al punto que ejercían total dominio sobre la población, circunstancia que se prolongó hasta los años 2000 cuando grupos de autodefensas entraron en franca disputa por el poder territorial que ellos ejercían, aspecto que trajo severas consecuencias en los habitantes del municipio pues se vieron mayormente afectados en sus derechos a punto tal que fueron víctimas de asesinatos, extorsiones, confinamientos, constreñimiento de la voluntad y, en muchos casos, propiciando situaciones de abandono y/o despojo de tierras. Resta averiguar por la situación particular de Carlos Eduardo León Bernal y su núcleo familiar.

Averígüese, inicialmente, por el confinamiento asegurado por parte del gestor de esta acción, mismo que se dice fue causado por las FARC y se extendió por alrededor de tres (3) meses<sup>52</sup>; resáltese, por una parte, el que según lo afirmado la razón de éste radicó en que León Bernal se opuso a la construcción – renovación de la escuela rural y, por otro, denótese que, pese a que el libelo no da cuenta de ello, necesario se hace determinar el momento en que éste tuvo lugar, a lo que procederá el Tribunal.

Recábase en las declaraciones rendidas por el solicitante y su hijo al interior de este trámite pues, de entre las aquí obtenidas, solo ellas hacen referencia a tan infortunado suceso y, también, en las que ellos mismos han dado desde el momento mismo en que aseguraron sufrieron su victimización, se trata de las ofrecidas con miras a obtener el ingreso al Registro Único de Víctimas<sup>53</sup> y a que se adelantaran

<sup>52</sup> El abandono aseverado será estudiado, en caso de verificarse este presupuesto, en el acápite siguiente.

<sup>53</sup> Se trata de la declaración rendida ante la Personería Delegada para las Víctimas de Bogotá el 21/Nov./14. En ella el aquí solicitante dijo "(...) aproximadamente el 15 de julio del 2002, me encontraba con un trabajador



investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación por los punibles de desplazamiento forzado<sup>54</sup> e invasión de tierras<sup>55</sup>.

Los dichos rendidos de manera extraprocesal, visibles en las tres (3) notas al pie últimas, evidencian que ya de tiempo atrás existe una inconformidad por la construcción de la escuela en predios que el solicitante considera de su propiedad, que la cocina perteneciente al centro educativo la edificó Humberto Rojas persona que, valga iterar, celebró contrato con la administración municipal entre el 12/Jun./99 y el 12/Jul./99, que para la época en que se hicieron las reformas a la institución no se elevó denuncia alguna por temor a que las FARC tomaran represalias en contra del gestor de esta súplica o de su familia y, muy importante, que la victimización se ubica hacia el 2002, momento para el que fue obligado a confinarse en su predio durante un lapso que, aunque en principio sería de un mes, se extendió por tres meses, en los que León Bernal no pudo salir de su propiedad

---

Rigoberto, un hijo, siendo aproximadamente mediodía, íbamos a almorzar, llegaron dos hombres, uno de ellos de una camiseta esqueleto como de las fuerzas armadas, llevaban pistola, me encontraba con mi hijo, me apartan de él a un lado de donde hay una lomita, me dicen siéntese gran h.p, fui a hablar y me dicen cállese la [j]eta, con palabras de grande calibre me dicen que no puedo volver a salir de la finca hasta nueva orden, colocan un mes de tiempo [...] que según ellos me habían visto hablando con esa personas, me secuestraron, durante 3 meses en donde no podía salir de la finca, [...] inicialmente me habían dicho que era por un mes, pero pasado el mes no regresaron y sabía que si salía me podía costar la vida, me habían dicho que mi familia era muy grande, esperando que llegaran duré tres meses encerrado en la finca, un día cualquiera nos encontrábamos en la finca, llegaron dos tipos también esa vez y me dicen que puedo transitar libremente, continuaron las cosas normales para el 29 de noviembre del 2002, siendo aproximadamente mediodía, mataron a una señora vecina Odolinda Vasco Campos [...] para esa época mataron mucha gente, decidimos salir de las fincas después de la muerte de doña Odolinda, por miedo salimos varias familias, ese día hubo combates de la guerrilla y las autodefensas, me desplazé con mis hijos y mi esposa a La Palma, a casa de una hija, nos quedamos viviendo en La Palma, la vereda quedó abandonada como unos seis meses, algunos propietarios regresaron [...] un hijo qu[e] regresó a la finca es quien nos ayuda, no he regresado más por allá” (Se subrayó). Consecutivo 413, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>54</sup> Se refiere a las diligencias previas identificadas con Radicación N° 159771, adelantada por la Fiscalía 5ª Especializada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, con ocasión de la denuncia formulada por Mauricio León Vásquez el 27/Oct./14, al absolver versión libre sostuvo “(...) a mi papá, Carlos Eduardo León Bernal, la guerrilla vino en ese año 2002 a la casa de nosotros, yo estaba ahí, y eran dos guerrilleros vestidos de civil y con armas en la cintura y decían que venían por orden del Frente 22, y que la orden era que mi padre no podía salir de la finca para ningún lado durante un mes, se cumplió el mes y no vinieron a darle la orden de libertad para que saliera de la casa al pueblo y a las fincas y otras veredas, entonces llegó de nuevo un tipo de la guerrilla y le dijo que ya tenía el permiso de circular y ahí fue cuando después decidimos salir todos porque no aguantamos tantas amenazas, asesinatos de vecinos, hostigamientos, combates de guerrilla, los paramilitares y el Ejército...” Consecutivo 35, actuaciones Tribunal.

<sup>55</sup> Se alude a las diligencias previas identificadas con Radicación N° 2523, adelantadas por la Fiscalía 1ª Local de La Palma, con ocasión de la denuncia formulada por Mauricio León Vásquez el 19/Abr./06, según la cual, “(...) Virgilio Galindo invadió el 15 de noviembre de 2005 parte del predio de mí propiedad, para lo cual construy[ó] el comedor en el mismo sitio donde hoy se encuentra construida la escuela de Las Vueltas, esta obra fue construida por el señor Rigoberto González, alias ‘Pocano’, la persona que compr[ó] los materiales para la obra fue el señor Arturo Escobar. También aconteció que en el año 1994 siendo alcalde del municipio el señor Gersaín Bustos, ordenó construir en el predio en mención, la Escuela de las Vueltas, esta obra fue realizada por el señor Guillermo Antivar, alias ‘Calavera’, en el mismo predio se levantó una cocina fue construida que fue construida por el señor Humberto Rojas, quien actualmente habita en la vereda de Las Vueltas de este municipio. [...] no había presentado denuncia o reclamo alguno por temor a represalias de la guerrilla, ya que en esa oportunidad hablé con el presidente de la Junta de Acción Comunal [...] Víctor Julio Medina, y ese día se encontraba el comandante de la guerrilla de nombre Giovanni, esto motivó el temor de denunciar los hechos y tuve que quedarme callado hasta el día de hoy.” (Se subrayó). Consecutivo 36, actuaciones Tribunal.



por expresa orden de dos (2) personas que identificó como pertenecientes a las FARC.

El relato del suceso último - de la orden de confinamiento - refleja estrecha similitud con el que padre e hijo narraron en sede de instrucción, según el cual, ello ocurrió un mediodía en el que al predio arribaron dos personas que fueron recibidas por quien a la sazón era la compañera sentimental de Mauricio León, Yaneth Torres, a ella le pidieron que hiciera venir a Carlos Eduardo y al hacer presencia éste ante ellos, uno de los cuales era conocido como 'Hugo', le dijeron que caminara junto a ellos llevándolo hacía un lugar en el que había una piedra en la que le ordenaron sentarse so pena de asesinarlo, una vez sentado, le hicieron saber que no podría salir de su predio durante un (1) mes, mismo que se cumplió sin que le autorizaran circular nuevamente por el territorio, por manera que su confinamiento se extendió por tres (3) meses hasta que, luego de que Mauricio se trasladara hasta la vereda Cantagallo y les deprecara el restablecimiento de los derechos de su papá, comparecieron nuevamente dos guerrilleros, entre ellos un comandante conocido como 'Giovanni' y le hicieron saber a León Bernal que nuevamente podía salir más allá de los linderos de su propiedad<sup>56</sup>.

Luego, dada la consistencia que se muestra a propósito del presupuesto en que aquí viene ahondándose y teniendo en cuenta el contenido de la L. 1448 (art. 5), esto es, al principio de buena fe que impera en relación a las víctimas<sup>57</sup>, fácil resulta darle credibilidad al confinamiento asegurado; máxime si se tiene en cuenta que, según quedó recogido en el contexto general de violencia, el dominio de las FARC llegó a ser de tal entidad que imponían el orden social, incluso adelantando prácticas como la que aquí dice el solicitante se vio obligado a soportar, de hecho, al recabar en los demás testimonios con que aquí se cuenta viene a reafirmarse la convicción recién avisada, y es que los otros deponentes que a este asunto concurrieron dejaron ver que el control social efectivamente ocurrió, que en la zona hacían presencia los Frentes 22 y Policarpa Salavarrieta, que entre los comandantes de la región estaban Hugo y César y que ellos ubicaron su base de operación en

---

<sup>56</sup> Confróntense las declaraciones de los nombrados, particularmente, lo narrado entre los minutos 15'20" a 20'30" de la 1ra parte de la 2da declaración dada por Carlos Eduardo León y 20'40" a 23'00 de la 1ra parte de la 2da declaración dada por Mauricio León Vásquez.

<sup>57</sup> En Sentencia C-253A de 2012, la Corte Constitucional consideró: "[o]bserva la Corte que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad**, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Se resaltó)



Cantagallo<sup>58</sup>, el que ninguno de ellos haya tenido directo conocimiento del confinamiento sufrido por León Bernal se explica a partir de la lógica y de la experiencia pues bien conocido es que este tipo de actos por regla general no se hacían públicos.

Para este Tribunal es claro que el solicitante, una vez suscribió la EP N° 43 de 12/Feb/93 notó que los terrenos ocupados por la Escuela Rural Las Vueltas se encontraban dentro de dicho instrumento público y, aunque en principio ello carecía de relevancia, vino a cobrarla cuando se dieron las reformas al centro de estudios pues en ello vio la oportunidad de reivindicar unas tierras que según documentos le pertenecían<sup>59</sup> o, cuando menos, de obtener un beneficio a cambio de ello<sup>60</sup>, no obstante, sus reclamaciones le trajeron consecuencias desafortunadas pues, quienes tenían el dominio de la zona<sup>61</sup>, terminaron constriñendo su libertad de

---

<sup>58</sup> Luis Guillermo Moreno, el rector de la IED Minipí de Quijano, comentó que la guerrilla sí ejerció control, aunque negó el desplazamiento, en la vereda Las Vueltas y dijo que su presencia allí tenía su razón de ser en que ellos estaban establecidos en Cantagallo (Record 9'55" a 12'20"); a su turno Anselmo Zarate Fierro contó que en La Palma operaban el Frente 22 y el Frente La Pola, dijo que a él lo tuvieron secuestrado durante 15 días, que a su hermano Luis Eduardo Zarate lo mataron producto de la violencia, que la guerrilla los obligaba a limpiar y trochar caminos desde 1986 y hasta el 2000 pues ellos eran los que ejercían el control y, finalmente, que a él le tocó desplazarse a Bogotá, que los comandantes eran César, Hugo y Adán, (Record 3'00", 4'15", 4'50", 10'35", 11'45", 13'15" y 18'45") y; José Gregorio Medina Beltrán sostuvo que entre 1998 y el 2005 hubo bastante conflicto armado, que la guerrilla llegó en 1991 e hizo presencia hasta 2003 y que la guerrilla pasaba por lado de la carretera mientras que los paramilitares lo hacían por la mitad de ella (Record 10'35", 11'20" y 9'45" audio II).

<sup>59</sup> En la página 20 de esta decisión el Tribunal se formuló la pregunta de por qué Carlos Eduardo León empezó a reclamar esos terrenos, pus bien, la respuesta se ofrecerá a continuación, según la explicación que sigue: el prenombrado dijo, en sede de audiencia, que a él los hermanos Wilches le fijaron los linderos conforme la 'escritura antigua', por manera que estos comprendían a los terrenos de la escuela, de hecho, los Wilches le dijeron que la escuela hacía parte del predio, en ese momento, a juicio de esta Corporación, reafirmó su convicción en cuanto a que la Escuela Rural carecía de escrituras, situación que posteriormente corroboró con el alcalde municipal de la época, no obstante, él en principio no elevó reclamación alguna (Record 13'30", 21'30" y 25'00" de la 1ra parte de la 2da declaración y 7'25" de la 2da parte de la 2da declaración), su interés, explicó su hijo, se hizo tangible y manifiesto cuando, con ocasión de las reformas, un pedazo quedó vacío pues construyeron en el frente, en ese momento su papá reclamó y, según él, fue cuando la guerrilla le dijo que debía dejar que avanzara la renovación ante lo cual, su progenitor no hizo caso pues eso no tenía escritura, de hecho, se opuso a que la obra avanzara y dado ello fue que le ordenaron confinarse en su predio (Record 15'35" a 19'10" 1ra parte, 2da declaración). Claro surge, a partir de lo aquí anotado, que la reclamación de esas tierras encontró lugar dado que un pedazo de la construcción quedó libre y en ese momento Carlos Bernal, motivado por las escrituras que habían sido otorgadas en su favor, vio la oportunidad de hacerse a ese espacio que consideraba suyo.

<sup>60</sup> Las diligencias penales con que aquí se cuenta muestran que Carlos León siempre ha tenido interés de que le sea brindado algún beneficio a cambio de ceder, ya sin formular reclamo alguno, la porción de terreno que ocupa la Escuela Rural, concretamente en la investigación N° 2523 adelantada por la Fiscalía 1ª Local de La Palma obra una audiencia conciliatoria que se surtió sin éxito el 18/May./16 que "[e]l querellante propone se le reconozca el costo del predio utilizado, ya sea porque la Alcaldía o el Departamento le reconozca el monto del mismo o se le reconozca proporcionalmente su valor en otro predio o en una construcción que la Alcaldía maneje como mejoramiento de vivienda o saneamiento básico. El querellado responde que tiene todo el interés en solucionar el problema para lo cual solicita se nombre un perito que determine el costo del predio y se pague su valor o se reconozca el mismo con un mejoramiento de vivienda, con la entrega de materiales. El querellante manifiesta que su preferencia es que se nombre[n] dos peritos, uno por parte de él y otro por parte del querellado, y una vez se establezca el costo del predio la Alcaldía se lo pague en dinero o en especie. El querellado manifiesta que ante lo acontecido prefiere que se siga el proceso..." Folio 20, Consecutivo 36, actuaciones Tribunal.

<sup>61</sup> Bueno es decir, en relación a la consideración apenas anotada, que ninguna relevancia comporta el si la institucionalidad, en cabeza del Municipio o del Departamento, tuvo conocimiento de la intervención por parte del grupo ilegal a efectos de que las obras avanzaran sin contratiempos ocasionados por Carlos Bernal, lo que sí es relevante es que las FARC acostumbraban mediar en las problemáticas sociales que se presentaban en



locomoción y ordenándole, por la vía de la amenaza, el confinarse en su predio hasta que ellos le restablecieran el derecho a moverse libremente por la región.

Seguramente otro distinto del escenario recién dilucidado hubiera tenido lugar si el Estado, a través de sus instituciones, hubiera hecho temprana presencia en la zona en que se ubica el bien y hubiera procurado la formalización de la propiedad en cabeza de quienes legítimamente venían ocupándola.

Para este Tribunal resulta claro que si el extinto INCORA, o el subsiguiente INCODER, hubieran adelantado un proceso tendiente a legalizar la propiedad, no de Carlos Eduardo León, sino de sus padres o abuelos que ya de muchos años atrás venían explotando la heredad, las situaciones posteriores a esa ocupación primigenia no hubieran traído tan trágicos resultados, ciertamente si los donantes hubieran podido cumplir con las solemnidades establecidas en la ley para materializar su intención, la disputa que posteriormente ocurrió jamás hubiera tenido lugar, pero como ello no fue así, es decir, dado que la institucionalidad vino ausente la que sí llegó a '*solucionar*' una diferencia fue la ilegalidad en este particular caso a través de las FARC.

El resultado, ya quedó visto fue la lesión de los más íntimos derechos de León Bernal que, en cumplimiento de una orden proveniente de quien no tiene facultad para darla, no encontró remedio distinto a confinarse en su predio tal y como le había sido ordenado pues, de no hacerlo así, la experiencia enseña que las consecuencias podían resultar aún más desafortunadas de lo que lo fueron.

Solo un aspecto continúa sin establecer, se trata del momento en que vino la anotada imposición, pues si bien para el Ministerio Público ella acaeció en 1989 el análisis de los medios de convicción con que aquí se cuenta permiten ubicarla como mínimo en 1999, a finales de esa anualidad o, de no ser así, en los primeros meses del año 2000<sup>62</sup>.

Nótese, en relación a esto último, que la conclusión de la Procuraduría encuentra su razón de ser en que el hijo del solicitante aseguró que el confinamiento tuvo lugar en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se reformó la escuela, sin embargo, al mirarse ello con detenimiento la totalidad del material probatorio con

---

su zona de influencia y, en tal medida, bien pudieron hacerlo en aras de que el ahora solicitante no entorpeciera las reformas que se estaban adelantando.

<sup>62</sup> El aspecto que en líneas posteriores ha de estudiarse bien podría reservarse para el acápite en que se estudie el límite temporal de la acción, sin embargo, se abordará desde ahora por cuanto comporta relevancia a la hora de ahondar en el abandono que se aseguró por parte del promotor de la súplica restitutiva.



que se cuenta la afirmación en mención queda ausente de piso que la soporte, explíquese tal conclusión.

Recábase, inicialmente, en la declaración de Mauricio León, y véase que a él se le cuestionó por cuándo había empezado su padre a reclamar los terrenos que quedaron vacíos tras correr la escuela hacia el frente, él dijo que “eso fue como en los 90, 1999 o 98, algo así, más o menos” y, tras recibir esa respuesta le fue indicado que al proceso se habían aportado los planos de la construcción de esa escuela y que ellos lo situaban en los años 1988 o 1989, señalándosele que por eso la insistencia en cuándo se habían presentado tales hechos, indicando él declarante en mención “es en esas fechas doctora entonces [88 o 89, dijo la jueza], entonces eso fue cuando eso que empezó a reclamar”, tras de lo cual, al preguntársele nuevamente por el suceso en que amenazaron a su padre, concretamente por si fue amenazado a abandonar el predio dijo “a el lo que le dijeron era que tenía que cumplir las órdenes o si no lo mataban, entonces ahí fue cuando mi papá se fue [...] la orden era abandonar el lote donde está construido esto [la escuela] esto fue en el 88, 89 yo tenía unos 25 años, 20 años...”<sup>63</sup>; esa afirmaciones, por sí solas, podrían validar el que el confinamiento se dio por aquel entonces, sin embargo, al contrastarlas con la declaración misma y al tenerse en cuenta la construcción que se llevó a cabo en 1999 por Humberto Rojas es que se queda sin validez.

Mírese, siguiendo con lo anterior, que la declaración a que viene de aludirse se rindió el 22/Ago./19 y en esa oportunidad él señaló contar con 42 años lo que ubica su nacimiento para el año 1977 y con lo anterior en claro vuélvase sobre lo declarado por la persona de que viene hablándose, él aseguró que la construcción nueva encontró lugar cuando él tenía como unos 20 años, cuando estaba ‘Pepe’ Melo de alcalde<sup>64</sup>, época en la que dijo sostenía una relación familiar con Yaneth Torres, que fue justamente la persona a quien le mandaron llamar a Carlos Bernal el día en que le fue ordenado confinarse en su predio<sup>65</sup>; y dígase, sin ambages, que para 1988 o 1989 Mauricio León contaba con 11 o 12 años y difícil resultaba que para ese entonces ya tuviera una pareja, por el contrario, hacía 1999 debía tener unos 22 años, lo que aproxima su dicho en cuanto a la edad y condiciones de vida que anunció y, en alguna medida, explica porque en un primer momento anunció la anualidad última referida como aquella en que se dio el acto trasgresor de los más

<sup>63</sup> Record Aprox. 16’50” a 18’00” y 28’00”, 1ra parte, 2da declaración.

<sup>64</sup> Esta Corporación avisó que, de aclarar el periodo en que la persona en mención fue Alcalde, podría acercarse con mayor certeza al momento en que se dio la victimización, por ello requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que diera a conocer el nombre de los burgomaestres para las anualidades que interesan, obteniendo por respuesta una según la cual en 1988 lo era Jairo Segundo Melo Prieto y para 1999 lo era Luis Jorge Melo Miranda; pese a las búsquedas que adelantó por internet no le resultó posible conocer cuál de ellos dos fue conocido con el mote de ‘Pepe’. Consecutivo 9, actuaciones Tribunal.

<sup>65</sup> Records Aprox. 4’50”, 5’05” y 18’50”, 1ra parte, 2da declaración.



íntimos derechos de su padre; esta Sala tiene la convicción de que al enmarcarle una fecha como aquella en la que se dio la construcción de la institución de educación - 1988-, sin tener en cuenta que hubo una obra más en 1999<sup>66</sup>, se orientaron o condicionaron las respuestas que él brindó a lo largo de la declaración, sin embargo, en contra de la fecha anunciada viene a relucir la insistencia en cuanto a que para entonces ya era un mayor de edad que tenía una relación de familia.

Ahora, más allá de lo anterior hay una circunstancia bien llamativa, justo la que termina de conducir a la convicción de que la orden de confinamiento se dio luego de que se adelantara la edificación que tuvo lugar a finales de los 90, se trata de la denuncia que el 19/Abr./06 se presentó ante la Fiscalía Local de La Palma pues, el hijo del solicitante, allí denunció que en 1999 se levantó una cocina que fue construida por Humberto Rojas y, aunque no dijo que después de eso fue que acaeció el confinamiento, sí dijo que no había denunciado tal hecho con anterioridad por temor a que la guerrilla tomara represalias en su contra a la de su familia<sup>67</sup>.

Consistente se muestra, entonces, el que la orden de confinamiento se dio luego de que se adelantaran las reformas a la escuela que llevó a cabo Humberto Rojas entre el 12/Jun./99 y el 12/Jul./99 y, por ende, razonable se muestra el deducir que la victimización vino después de ese momento, en otras palabras, que luego de ello fue que al gestor de esta súplica restitutiva no le quedó alternativa distinta a confinarse en su inmueble, viéndose así vedado en su libertad a la locomoción, así como presa del pánico por su propia vida pues, aunque la orden inicial era que permaneciera allí durante un mes - justo el tiempo que tardaría la obra - él continuó encerrado por tres meses, hasta que de viva voz recibió autorización por la que, en su sentir, le fue restablecida su libertad, insistir, pese a todo a lo anterior, en que el confinamiento se dio en 1989 equivale, además, a obviar el hecho de que la consolidación de las FARC en relación al control social se dio en la década de los 90. El requisito en estudio obra cumplido, queda pendiente averiguar si después de esto vino el abandono de 'El Salitre' por parte de Carlos Eduardo León Bernal y su familia, a lo que se procederá en el acápite siguiente.

---

<sup>66</sup> Aquí lo importante de que este Tribunal, a medida que avanzaba en determinar la relación del solicitante con el predio, haya ahondado en los tres momentos en que se presentaron modificaciones a la Escuela Rural Las Vueltas, una vez más, entre 1988 y 1999, en 1999 y en 2005.

<sup>67</sup> Cfr., nota al pie N° 52.



**5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante.** En el presente asunto se acusó que la pérdida de la relación jurídica que se tenía con el bien se configuró tras terminarse el confinamiento verificado en el acápite anterior pues, según declaró el solicitante<sup>68</sup>, en ese momento el temor por su seguridad y por su propia vida era de una envergadura tal que motivó a tomar la decisión de irse, junto a su familia, para el casco urbano de La Palma a vivir a casa de una de sus hijas, en ese momento el bien quedó abandonado<sup>69</sup> y desde ese entonces él no ha vuelto a su finca pero sí su hijo que es la persona que en la actualidad hace presencia en ella<sup>70</sup>.

Llámesese la atención, antes de ahondar en el escenario fáctico recién propuesto, en cuanto a la especial importancia que a este asunto reviste la declaración de la víctima y, a propósito de ella memórese que, prima facie, la misma debe tenerse por cierta, siendo deber de los demás intervinientes en este asunto, así como del juez mismo, verificar, en escenarios de duda, que el contenido de su relato no se ajusta a la verdad<sup>71</sup>, así mismo recuérdese que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de indicar que ocasiones hay en las que resultaría excesivo y contrario a los objetivos que persigue la Ley 1448/11, exigirle o imponerle a quien promueve una acción de restitución acreditar su denuncia, como quiera que las circunstancias en que ocurren, se presentan o se manifiestan los distintos hechos en el marco de las dinámicas del conflicto, imposibilitan la recaudación de la prueba<sup>72</sup>, pues los agentes victimizantes actúan en general de manera que no queden rastros, o si quedan, buscarán eliminarlos<sup>73</sup>.

<sup>68</sup> Record Aprox. 13'20" y 15'10", 2da parte, 2da declaración.

<sup>69</sup> La L. 1448/11 (art. 74) define al abandono forzado de tierras como "(...) la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

<sup>70</sup> Es deber de la Sala llamar la atención en cuanto a que, según lo consignado en la demanda, otros son los hechos configurativos del abandono del predio (véase el contexto fáctico consignado en esta decisión), no obstante, las consideraciones que siguen ahondarán, en aras de la realización del derecho a la verdad, en la certeza de las afirmaciones hechas por el solicitante en trámite de la acción pues, en últimas, es él quien con mayor detalle puede conocer las circunstancias que rodearon al abandono que asegura.

<sup>71</sup> Ha dicho la Guardiana Constitucional que "(...) deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad". Sentencias T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino y T-290/16, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>72</sup> Específicamente por el estado de indefensión en que se halla la víctima, bien frente a su victimario, o por la situación de violencia, o las situaciones especiales en que ocurren los hechos.

<sup>73</sup> Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente N° 500013121 001 2017 00004 01, Sentencia de 17/Sep./2018, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



Pues bien, si no se pierde de vista lo anterior fácil es arribar a la conclusión de que el abandono asegurado en efecto ocurrió producto del temor que emergió en el solicitante en razón del hecho victimizante padecido. En efecto, difícil resulta reclamarle a León Bernal que acredite el miedo que lo impulsó a salir de 'El Salitre' para irse al casco urbano municipal en la medida en que poco, más allá de su dicho, puede dar cuenta de tal circunstancia, no obstante, recábese en los medios de convicción con que aquí se cuenta con miras a establecer si su afirmación, a la luz de las probanzas, puede perder soporte que la sustente.

Así, dígase que José Gregorio Medina Beltrán sostuvo que el promotor de esta acción sí salió de su finca, no para la época en que él lo asegura sino 10 años atrás del momento en que rindió su declaración ante el juzgado instructor - 4/Abr./19 - y, tal vez, motivado en que presenta dolencias en salud, de hecho, dijo que la finca siempre ha estado sembrada en caña y nunca ha estado sola pues allí quedó Mauricio León<sup>74</sup>, por su parte, Yaneth Bustos Basabe, que funge como profesora de la Escuela Rural Las Vueltas desde 2003, sostuvo que cuando ella llegó veía pasar a Carlos Eduardo León con el mercado y tiempo después, como a los 2 años, él se fue para el pueblo residiendo allí los fines de semana y haciendo presencia en el mismo entre semana<sup>75</sup>.

Ciertamente el dicho de los mencionados podría poner en tela de juicio el presupuesto en que viene ahondándose, sin embargo, al continuar recabando en las pruebas se arriba a la conclusión de que ello no es suficiente para desvirtuar lo afirmado por el gestor de la súplica; máxime si se tiene en cuenta que el dicho de Medina Beltrán no explica las razones en que fundamenta sus afirmaciones y Bustos Basabe no ubica su declaración en la época del hecho victimizante - 1999 a 2002 -, sino en 2003 y siguientes.

Mírese, a propósito del conflicto que tuvo lugar en La Palma, que según datos estadísticos el 25% de la población rural que salió desplazada tomó rumbo al casco urbano municipal, justamente, a donde Bernal León dice se fue junto a su familia, así mismo, denótese que el temor anunciado no se muestra infundado pues conocido era por todos que el actuar de grupos ilegales podría llevar a que la vida misma se viera en riesgo pues el asesinato era una de las formas de mantener el control que ejercían sobre la sociedad, de hecho, Mauricio León comentó del asesinato de algunos de sus vecinos, a saber: John Bernal, Dominga Vasco, Omar

<sup>74</sup> Record aprox. 14'15", 15'05" y 15'40".

<sup>75</sup> Record Aprox. 16'10"



Mauricio Campo y Luis Eduardo Zarate<sup>76</sup>; al menos del de este último no existe duda en cuanto a su ocurrencia pues Anselmo Zarate, su hermano, dijo que a él lo sacaron del predio 'Lagunitas', ubicado en la vereda Las Vueltas, y desde allí lo condujeron hasta el otro lado de la quebrada y allí lo mataron<sup>77</sup>.

Circunstancias, las recién recogidas, que vienen a dar soporte a lo asegurado por el promotor de esta acción, aún por encima de lo afirmado por Medina Beltrán que, en contradicción al contexto de violencia aquí recogido, dijo que en la vereda no hubo amenazas, secuestros<sup>78</sup>, desplazamientos, ni asesinatos, sino que apenas y hacía presencia la guerrilla pero se presentaba, se quedaba en los predios por lapsos de una a dos horas y continuaba su rumbo<sup>79</sup>; más importante aún, a lo anterior debe sumarse el que la persona en mención afirmó ser vecino a 10 minutos a pie de Carlos León, que desde donde él vive no se ve la casa de éste pues la misma se encuentra en un hoyo al interior de 'El Salitre', que él para el 2002 no estaba pendiente de lo que sucedía en fincas distintas de las suyas y, al cuestionársele si para esa anualidad veía a su vecino en la finca tenuemente respondió que "(...) yo lo veía por ahí trabajando en las cañas..."<sup>80</sup>. En verdad no resulta posible dar al traste con la presunción de certeza que radica en la declaración de quien es víctima ante tan vagas afirmaciones pues éstas en últimas, a más de desconocer el conflicto, no comportan la capacidad de explicar si León Bernal habitaba el predio por la simple razón de que él no podía verlo, más aún cuando su interés radicaba en su propia finca, que no en las aledañas.

Una pregunta queda por formularse, se trata de si Carlos León en últimas no perdió el contacto con 'El Salitre' por cuanto allí quedó su hijo Mauricio León, es decir, si él efectivamente se fue para el casco urbano pero el predio no quedó en estado de abandono por cuanto su primogénito quedó al frente de mismo; tal cuestión ha de resolverse, una vez más, a partir de la importancia de la declaración de la víctima y considerando el testimonio de su hijo.

Y es que al dicho del solicitante en cuanto a que abandonó el predio junto con su familia debe sumársele el de Mauricio León que dijo "(...) la casa duró un tiempo sola ahí, yo venía por las tardes y me daba cuenta y volvía y me iba, yo me fui y ya después cuando me di de

---

<sup>76</sup> Record Aprox. 7'50", 2da declaración, 1ra parte.

<sup>77</sup> Record Aprox. 5'20"

<sup>78</sup> Anselmo Zarate relató, en trámite de la instrucción, que a él en 2001 lo tuvieron secuestrado durante 15 días y que, después de ese hecho, le tocó irse desplazado para Bogotá pues en La Palma, por donde se pasara no se escuchaba más que 'bala'; Record aprox. 4'15" y 11'45".

<sup>79</sup> Record Aprox. 13'00", 18'00", 22'40", 23'50", 24'50", 1ra parte de su declaración.

<sup>80</sup> Record Aprox. 25'30" a 30'00", 1ra parte de su declaración.



cuenta que mi papá no volvió yo me regresé a la finca, porque soy el único varón, somos 6 hermanos y yo soy el único que está al frente de la finca...”<sup>81</sup>; de donde no puede derivarse cosa distinta a que el predio objeto de este asunto quedó en estado de abandono en razón de la victimización sufrida por Carlos Eduardo León y, ya después, uno de los hijos de éste se puso al frente del mismo para continuar trabajándolo.

Ese hecho, bueno es decirlo, no desvirtúa el presupuesto por el que aquí viene averiguándose, no solo por cuanto la L.1448/11 (art 74) define al abandono como una situación que puede darse en forma temporal, sino también porque el solicitante, en últimas, no ha podido retomar por sí mismo el ejercicio de la administración y explotación de su fundo, en últimas, se vio compelido a que la heredad quedara en manos de su hijo viéndose él, si acaso, en posibilidad de hacer presencia ocasional en el mismo, tal y como lo deja ver el relato de Yaneth Bustos Basabe que dice lo veía pasar con el mercado en época posterior a la de su victimización.

El presupuesto por el que se averigua viene cumplido pues no cabe duda en cuanto a que tras el confinamiento el solicitante abandonó su inmueble quedando el mismo desocupado, cierto es que tiempo después su hijo retomó la explotación del mismo pero esa circunstancia no relleva la situación temporal que acaeció y, más importante, no subsana el hecho de que Carlos León, por sí mismo, no ha podido restablecer la relación que tenía con ‘El Salitre’ pues él tuvo que quedarse a vivir en el caso urbano municipal de La Palma, luego, un adecuado restablecimiento de los derechos lesionados producto del conflicto armado interno debe propender porque él, si así lo quiera, pueda explotarlo y administrarlo en todo momento.

**5.4. Límite temporal.** Los hechos constitutivos de abandono como viene de verse, fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto – 1999 o 2000 -. En ese orden hay lugar a acceder a las pretensiones deprecadas y en consecuencia a tomar las medidas de reparación que correspondan en salvaguarda de los derechos que asisten al solicitante y quienes componen su núcleo familiar.

---

<sup>81</sup> Record Aprox. 25'30", 1ra parte, 2da declaración.



## 6. Medidas de reparación y derecho a la formalización de la propiedad.

En tanto cumplidos se encuentran los presupuestos de prosperidad de esta acción hay lugar a acceder a la restitución deprecada, eso sí, con la precisión formulada desde el momento mismo en que se abordó la relación jurídica del solicitante con el predio, misma en la que se determinó que la porción de terreno que ocupa la Escuela Rural Las Vueltas es ajena a esta controversia por datar la ocupación de esos terrenos de fecha anterior a aquella en la que Carlos Eduardo León Bernal empezó su explotación, de hecho, justo por eso es que no hay lugar a detenerse en la oposición formulada al interior de este trámite, con todo, en aras del bienestar social y de la garantía a los derechos de los niños, niñas y jóvenes, este Tribunal sí procurará la formalización de la propiedad, no solo la del solicitante, sino también la que viene adelantando la Escuela Rural Las Vueltas, lo anterior, sin perjuicio de que la Gobernación de Cundinamarca y/o el Municipio de La Palma, adelanten, de tenerlo a bien, vías conciliatorias para solucionar la diferencia que persiste con Carlos Eduardo León o de que este último, en caso de que considere su viabilidad, acuda a autoridades competentes y por vías adecuadas<sup>82</sup>, en procura de los derechos que considera le han sido conculcados.

Ahora, como medidas de reparación se ordenarán a más de la restitución deprecada, la formalización por la vía de la adjudicación de la propiedad que fue inicialmente alinderada y georreferenciada, valga insistir, aquella que no involucra a los terrenos que ocupa la Institución Educativa vecina a 'El Salitre' y que obra identificada, no en esta decisión, sino en el ITP e ITG aportados junto a la demanda - Cfr., nota al pie N° 43 -; lo anterior por cuanto el solicitante y su esposa cumplen los presupuestos establecidos en la L. 160/94 para su procedencia, tal y como pasa a verse.

En términos de los artículos 65, 69 y 71 de la Ley en mención se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante; (ii) explotación por un período mínimo de cinco años; (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv)

---

<sup>82</sup> Nada más a título de ejemplo dígase que el solicitante está en posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos para tal fin, como bien podría ser la conciliación o, eventualmente, de adelantar acciones civiles y/o policivas como la de esclarecimiento de linderos o la restitución de la ocupación que considera le fue arrebatada y, en últimas, de considerar está siendo víctima de un delito, puede deprecar la protección de sus derechos mediante el ejercicio de la acción penal.



explotación acorde con la aptitud del predio; (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional<sup>83</sup>; (vi) y; que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos (vii) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona<sup>84</sup>.

Dichos requisitos, dígase sin extenderse en largas consideraciones, no merecen discusión si se tiene en cuenta que frente a la explotación de las dos terceras partes de la propiedad ningún análisis debe hacerse de acuerdo al contenido del artículo 107 del Decreto 19/12<sup>85</sup>; que la explotación inició antes de 1988 y se extendió, como mínimo, hasta 1999, momento en que el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonarlo, de hecho, en fecha posterior se retomó la misma pero a través de Mauricio León, hijo del solicitante<sup>86</sup>; que de acuerdo a la información suministrada por la DIAN el gestor de esta acción no es declarante de renta, aspecto del que se infiere que su patrimonio lejos está de superar los 1.000 SMLMV<sup>87</sup>; que el predio se explotaba, conforme a los usos permitidos<sup>88</sup>, mediante la siembra de caña de azúcar con la que posteriormente se adelantaban procesos paneleros, sin que obre indicio siquiera de que en él se han adelantado cultivos ilícitos; que Carlos Eduardo León y Stella Vásquez de León cuentan con una casa de habitación ubicada en el área urbana de La Palma, sin que se tenga conocimiento de la eventual posesión u ocupación de un área rural por parte de éstos<sup>89</sup> y; que la UAF para la zona, según la Resolución 041/96, es la comprendida entre 6 y 10 hectáreas si se tiene en cuenta que La Palma se encuentra a 1462 MSNM, siendo que el predio abarca una extensión de 7 Has + 7005 Mts<sup>90</sup>.

También, ya se dijo, se dará orden para que la ANT adelante el procedimiento establecido en el D. 1071/15 (arts. 2.14.10.6.1 y siguientes), esto es, el de adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, y allí determine la viabilidad

---

<sup>83</sup> Artículo 72 Ley 160 de 1994

<sup>84</sup> Artículo 7 Decreto 2664 de 1994

<sup>85</sup> La norma en cita indica que “[l]a ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

<sup>86</sup> Innecesario viene dar aplicación al artículo 74 (inc. 5º) de la L. 1448/11, al tenor del cual “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”, pues lo cierto es que hasta antes del desplazamiento ya se había ejercido una ocupación extendida más allá de los cinco (5) años que contempla la L. 160/94.

<sup>87</sup> Consecutivo 73, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>88</sup> Dentro del expediente obra un informe técnico adelantado en forma conjunta por la CAR, la UAEGRD de Cundinamarca y La Palma que, a propósito de lo que aquí viene indicándose, sostiene: “El predio en la actualidad está destinado a un uso agropecuario con cultivo de caña de azúcar, en asocio con relictos de bosque natural secundario, el cual está cumpliendo una función de protección del suelo; esta vegetación que se presenta coadyuva al sostenimiento del suelo y genera un equilibrio ambiental en el entorno paisajístico”. Consecutivo 231, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>89</sup> Consecutivo 67, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>90</sup> Cfr., Consecutivo 2, actuaciones Juzgado Instructor.



de adjudicar los terrenos que vienen siendo ocupados por la Escuela Rural Las Vueltas, adscrita a la I.E.D. Minipí de Quijano al Departamento de Cundinamarca o, de ser el caso, al Municipio de La Palma; al dar cumplimiento a la orden en mención deberá tener en cuenta que a través de ella se garantiza el acceso a la educación de los niños, niñas y jóvenes de la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma. En adición, y en favor del gestor de esta súplica restitutiva, se dispondrá la entrega material del predio, la inscripción de esta sentencia en el FMI sobre los que versó esta acción, la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97, la actualización del folio inmobiliario que corresponde al bien en cuanto a sus áreas, linderos y titulares del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC, también, se impartirá directriz para que la Alcaldía de La Palma aplique el acuerdo de exoneración de pasivos, para que el Fondo de la UAEGRTD alivie deudas existentes por concepto de servicios públicos y el alivio de pasivos financieros, la concesión de un subsidio de vivienda de interés social rural, la materialización de un proyecto productivo y la integración del solicitante y su núcleo familiar a la ruta de atención para la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, particularmente, a las que tocan al componente de salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor, a la formación académica y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de estudiar la oposición formulada por el Municipio de La Palma al interior del presente, por cuanto no se demostró la relación jurídica que Carlos Eduardo León Bernal aseguró tener respecto de la porción de terreno ocupada por la Escuela Rural Las Vueltas lo que por contera indica que cualquier disputa que sobre ella exista es ajena a esta especial acción, tal y como quedó considerado en el acápite 5.1 de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Carlos Eduardo León Bernal, con C.C. N° 304.530 y Stella Vásquez de León, con C.C. N° 20.698.732, junto a su núcleo familiar, son víctimas de confinamiento y abandono forzado del inmueble denominado 'El Salitre',



ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma (Cundinamarca), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: DECLARAR** que Carlos Eduardo León Bernal, con C.C. N° 304.530 y Stella Vásquez de León, con C.C. N° 20.698.732, tiene derecho a la restitución material del inmueble denominado ‘El Salitre’, ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma (Cundinamarca), cuya georreferenciación, linderos y demás características obran inscritas en el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que fueron presentados junto a la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** la restitución a su favor. Líbrese despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de La Palma a efectos de que haga entrega material del mismo e indíquesele que, de avisarse necesario, podrá solicitar el acompañamiento de la Fuerza Pública al momento de adelantar dicha diligencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras que, en el plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un acto administrativo mediante el cual adjudique a Carlos Eduardo León Bernal, con C.C. N° 304.530 y Stella Vásquez de León, con C.C. N° 20.698.732, el predio denominado ‘El Salitre’, ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de La Palma (Cundinamarca), cuya georreferenciación, linderos y demás características obran inscritas en el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que fueron presentados junto a la demanda. Ejecutoriado el acto administrativo la anotada Agencia deberá comunicar tal decisión y remitir copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, para lo de su competencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras que, en la misma oportunidad señalada en el ordinal anterior, y con la colaboración y acompañamiento del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de La Palma, adelante y culmine el procedimiento contemplado en el D. 1071/2015 (arts. 2.14.10.6.1 y siguientes) y, en razón de este, verifique la viabilidad de adjudicar la porción de terreno baldía en que funciona la Escuela Rural Las Vueltas, adscrita a la I.E.D. Minipí de Quijano, a uno u otro de los entes que vienen de mencionarse. En lo posible, la ANT emitirá el acto administrativo que materialice lo anterior en el mismo plazo fijado y, al adelantar el trámite anterior a éste, deberá tener en cuenta lo anotado en el acápite 6° de la parte motiva de esta sentencia en cuanto a la garantía del acceso a la educación de niños, niñas y jóvenes que se sirven de dicha institución educativa rural.



**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de La Palma que, en aplicación del Acuerdo Municipal N° 015 de 7/Dic./13, modificado por el Acuerdo Municipal N° 005 de 2014, así como de cualquier otro que lo sustituya y/o modifique, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del inmueble 'El Salitre' ubicado en la vereda Las Vuelta y que fue objeto de este asunto, desde el momento del abandono - 1999 - y hasta que se materialice su entrega, así como también a exonerar el pago de dichos tributos por el término de dos (2) años conforme a lo dispuesto en la L. 1448/11 (art. 121 # 1).

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Grupo COJAI - Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 43 y 44 del Decreto 4829/11, así como el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2013, y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren Carlos Eduardo León Bernal y Stella Vásquez de León, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, referidas al inmueble denominado 'El Salitre'.

**OCTAVO: ORDENAR** al Grupo COJAI – Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo con el contenido de la L. 1448/11 (art. 121) y el D. 4829/11 (art. 44), y siempre y cuando haya lugar a ello, ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de cartera morosa que el solicitante pueda tener por concepto de deudas adquiridas con el sector financiero existentes al momento en que se configuró su victimización.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, como ejecutor del programa de vivienda de interés social rural, priorice lo pertinente al subsidio de vivienda en favor de Carlos Eduardo León Bernal, de conformidad con la L. 1448/11 (art. 126), en concordancia con la L. 1955/19 (art. 255), con el propósito de otorgar un subsidio de vivienda o de mejoramiento de vivienda en el predio objeto de restitución. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir de esta decisión.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD que proceda a adelantar un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto de este asunto y, en caso de avisarse la procedencia de su implementación, a otorgar uno en favor de los beneficiados, por



vía de formalización de la propiedad, con esta decisión. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberá, por su parte, brindar el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, desde el momento de su iniciación y hasta su terminación. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir de esta decisión.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Carlos Eduardo León Bernal y Stella Vásquez de León, junto a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, así como las que corresponde tomar en relación al componente previsto en el título VII *ejusdem*, particularmente, en lo que tiene que ver con acceso a la salud, a los programas de atención para el adulto mayor, a la formación académica e indemnización administrativa, si aún no les hubiere sido concedida. **RÍNDASE** informe de avances en un (1) mes.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-13868 y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los predios. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, para que proceda a ello en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban el oficio mediante el cual se comunica la orden.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la ORIP de La Palma, y en favor de Carlos Eduardo León Bernal y Stella Vásquez de León que, una vez la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación ordenado en el ordinal cuarto (4°) de la parte resolutive de esta decisión proceda, en no más de quince (15) días contados a partir de la recepción de dicho acto, a inscribirlo en el F.M.I. N° 167-13868. Ofíciense.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.



**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la ORIP de La Palma, y en favor de Carlos Eduardo León Bernal y Stella Vásquez de León, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. N° 167-13868, de la prohibición de enajenar el predio durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada la entrega, deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Ofíciase.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la ORIP de La Palma que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar el F.M.I. N° 167-13868, perteneciente al predio denominado 'El Salitre' de esa ciudad, **en cuanto a sus áreas**, con base en la información contenida el informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. **OFÍCIESE**, remítase copia del informe técnico de georreferenciación del bien raíz en cuestión, la sentencia, el certificado de tradición y demás información que se requiera para el efecto. Cumplido lo anterior la ORIP enviará, inmediatamente, copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste por su parte proceda a actualizar su información.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento de Cundinamarca, que una vez las ORIP de La Palma proceda en la forma determinada en el ordinal anterior, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de restitución.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado